



## **LA PRUEBA Y LA SENTENCIA**

### **“ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRUEBA”**

**Nombre y Apellido:** Mariela Silvana Flores

**D.N.I:** 24.423.066

**Legajo:** VABG6206

**Fecha de Entrega:** 13/11/22.

**Universidad:** Siglo 21

**Carrera:** Abogacía.

**Tutora:** Vanesa Descalzo.

**Tema:** Derechos Fundamentales en el mundo del Trabajo.

**Fallo seleccionado:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

Autos: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente. Nº C-018.408/2014

(Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M.

G. c/ESTADO PROVINCIAL” Expte. Nº LA-15.894/19, Sala Laboral.

I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Postura del autor. V. Conclusión VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

Dentro del derecho laboral se encuentran las enfermedades o accidentes inculpables, siendo estas una dolencia o hecho que es ajena a la relación laboral suscitada entre el empleador y trabajador, que, a este último, no le permite cumplir con sus obligaciones. Esta cuestión se diferencia con lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, donde la causa que genera el accidente o enfermedad, se vincula de manera directa con la prestación de las labores (Romualdi, 2014).

El fallo que es objeto de análisis se caratula “C., F. M. G. c/ ESTADO PROVINCIAL” y es emitido por el Superior de Justicia de la provincia de Jujuy específicamente en su Sala Laboral. Aquí los jueces deben determinar si el actor -que se desempeñaba como agente encubierto para detectar narcotraficantes- posee una enfermedad a la que se le pueda aplicar la ley de riesgo de trabajo.

Este fallo resulta novedoso en los términos de la aplicabilidad de la Ley 24.557, no solo por la cuestión de fondo que se plantea sino porque el Superior de Justicia de la provincia de Jujuy analiza y estudia si realmente se puede responsabilizar al Estado por la adicción del actor, que, al momento de comenzar a desempeñarse en sus tareas, se encontraba limpio y no consumía ningún estupefaciente, y catalogar su padecimiento como una enfermedad laboral.

Asimismo, la relevancia jurídica es justamente el precedente que se sienta por el estudio del caso a fondo por parte de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Determinan ponerle fin a la cuestión de fondo del litigio, considerando que dentro del derecho

laboral el empleador debe disponer de condiciones de seguridad conforme al deber de previsión,<sup>3</sup> siendo este un conjunto de medidas que el empleador debe adoptar conforme a las condiciones particulares de la actividad o tarea en que se desempeña el empleado, que tiene por finalidad evitar que el trabajador sufra un daño en sus bienes, dignidad o su persona.

Se considera que el problema jurídico de la presente sentencia se basa en un problema de prueba. En este caso los jueces deben determinar qué carácter reviste la enfermedad del actor. Por un lado, considerar que se trata de una enfermedad laboral en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557, 1995) [LRT] y por el otro determinar si la atribución de la responsabilidad objetiva (relación de causalidad entre daño e incumplimiento) se encuentra adecuadamente probada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Superior de Justicia de la provincia de Jujuy**

Los hechos de los presentes autos se dan por la labor que desempeñaba el Sr. C.F.M.G. (actor). Se constata que con fecha 02 de febrero del 2009 comienza a trabajar con el cargo de agente en la fuerza policial y en ese momento su estado de salud se encontraba óptimo. Posteriormente, desde el mes de octubre, el actor se desempeña en la Dirección de Toxicomanía y Drogas Peligrosas y, por directivas del Estado Provincial, convivió con vendedores y consumidores de estupefacientes como agente encubierto. Con el tiempo y el gran desgaste que le generaba sus labores, el actor comenzó con la patología llamada “síndrome depresivo, dependencia a múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas.

Por todo lo expuesto, el actor interpone demanda laboral ante el Tribunal de Trabajo, contra el Estado Provincial por su patología. Este Tribunal decide, por mayoría, rechazar la demanda incoada por el actor. El Dr. Masacessi dispone que se debe rechazar la demanda porque los puntos que relata el actor no son suficientes para condenar al Estado Provincial, dado el carácter de la

función policial, mucho menos se prueba que el actor para el debido cumplimiento de las tareas<sup>4</sup> que le fueron encomendadas se le haya ordenado el consumo de esas sustancias tóxicas. Por otro lado, la Dra. Montes, en minoría, dispuso que la actividad que despliega el actor bajo las directivas y el modus operando dispuesto por la demandada, no solo fue riesgosa por la propia naturaleza de la acción, sino que el riesgo se ve potenciado por las circunstancias en el que la misma se ha llevado a cabo. No se realizó una evaluación previa de las condiciones, tampoco seguimiento ni asistencia psicológica durante su desarrollo. Tampoco se ha capacitado al actor previo a desempeñar las labores, tampoco la demandada logra acreditar la culpa de la víctima para desligarse.

Finalmente, el juez Herrera que voto en ultimo termino adhirió al voto del doctor Masacessi, agrego que era inverosímil la afirmación del actor que la compra de estupefacientes, era inherente a su función y menos necesaria para neutralizar riesgos de vida. Que ante las indicaciones impartidas y el riesgo para su salud el actor puede tomar recaudos a los fines de preservarla. Refirió que los testigos no fueron contundentes, ni convincentes en sus dichos. También que resulta insustancial la pericia medica incorporada porque tampoco conducía a sustentar la pretensión del actor.

Ante la disconformidad de la sentencia que antecede, el actor interpone recurso de inconstitucionalidad con el fin de que se deje sin efecto la sentencia del a quo. Por todo lo que antecede, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy determina hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la sentencia del Tribunal del Trabajo.

### **III. Identificación de la ratio decidendi de la sentencia.**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, en su Sala Laboral, emite sentencia de manera mayoritaria, encontrándose un voto en disidencia.

La parte mayoritaria, encabezada por la Dra. Bernal, dispone una resolución en base al análisis<sup>5</sup> de los hechos y la valoración de la prueba, ya que no se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera adecuado conforme las tareas encomendadas al actor, el deber de seguridad que el empleador debió ejecutar y los riesgos de la actividad.

Que el deber de previsión comprende el conjunto de medidas que el empleador debe adoptar, conforme a las particularidades de la tarea o actividad, con el fin de que el trabajador no sufra daños a su persona, dignidad o bienes. Para el cumplimiento de este deber deben adoptarse todas las medidas que sean necesarias siempre en concordancia del trabajo o la función del trabajador. Cuando esta obligación es infringida, la responsabilidad del empleador está determinada respecto a las medidas de seguridad que deben realizar. La parte mayoritaria remite a los fundamentos de la Dra. Montes.

Por otra parte, el riesgo que implica enviar a un agente novato a laborar en un ambiente de venta de estupefacientes y convivir con los vendedores y consumidores, hacía necesaria la imposición a la demandada de extremar las medidas que resulten acordes para con el actor.

El Dr. Federico Otaola adhiere al voto de la Dra. María Bernal.

Ahora bien, en minoría, la Dra. Falcone dispone que se rechace el recurso interpuesto por el actor. Argumenta que no se advierten vicio de arbitrariedad en la sentencia que permitan que el recurso intentado prospere. Coincidiendo con el Ministerio público fiscal en cuanto a la atribución de la responsabilidad objetiva del estado provincial, esta debe estar adecuadamente comprobada: relación de causalidad entre daño y el incumplimiento con el deber de seguridad que se le atribuye. La parte actora no logro acreditar elementos suficientes (requisito de admisibilidad) que permitan concluir que la adicción que padece el actor sea producto de la omisión del deber de seguridad que se le intenta atribuir al estado provincial.

El conflicto de valoración de prueba planteado en el presente fallo es abordado desde dos puntos de vista:

En primer lugar, con lo que se reconoce como el principio *in dubio pro operario*, dado que el mismo nos ofrece técnicas aptas para lograr un equilibrio entre las diferencias preexistentes entre el trabajador (agente de la policía) y su empleador (Estado Provincial). En segundo lugar, analizando los hechos y circunstancias (tiempo modo y lugar) aportados por la prueba como actividad procesal, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. (Palacios 2016)

La doctrina, en general, reconoce la existencia de dos sistemas fundamentales en lo que concierne a la apreciación de la prueba: el de la prueba legal (o tasada) y el de la libre apreciación del juez (o de la prueba racional).

En nuestro sistema, este último, la sana crítica racional es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicos, conformes a las consecuencias de un observador imparcial.

Cuando se plantea la valoración de la prueba, esta debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (Vélez Mariconde, A; 2020)

Cuando se habla de la prueba se piensa exclusivamente en el tribunal. Sin embargo, es una actividad que asumen todos los sujetos principales: las partes en los alegatos de bien probado; el tribunal en la sentencia. En la decisión sobre la prueba, el juez, además de valorar los hechos

individualmente, lo hizo de manera conjunta, lo que implica construir una versión de los hechos<sup>7</sup> que resulte coherente con los supuestos de hecho del enunciado jurídico correspondiente.

A este elemento determinante, se le debe sumar el espíritu legislativo que impone el deber de Seguridad impuesto por la Norma Laboral de la provincia de Jujuy, al obligar al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Deber de seguridad que consiste en la obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para que las tareas se presten en condiciones de seguridad adecuadas, evitando así la producción de daños evitables.

También hay que considerar el ejercicio del poder de policía que le compete al Estado Provincial para garantizar a los trabajadores el pleno goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la ley, en especial en su articulado: 1) las Condiciones dignas y equitativas para el desarrollo de sus actividades. (art. 52 inc. 1 de la Constitución Provincial)

No se debe olvidar, que la omisión del deber de Seguridad significa una afectación al derecho Constitucional del Trabajador a laborar en condiciones seguras (al art. 14 bis. de la Constitución Nacional, Convenio OIT 155 y 161) agregando que tal derecho tiene también consagración supraconstitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (preámbulo, el art. 5.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7.b y 12.2.b), tratados estos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc.22) que garantizan plenamente el derecho de toda persona a condiciones seguras de labor, que se traducen principalmente en el deber del empleador de mantener la seguridad psicofísica del trabajador.

El trabajo en sus diversas formas, debe de gozar de condiciones dignas y equitativas de labor, y propone el Deber de Seguridad que el empleador debe instar en sus dependientes.

En relación a la previsión del riesgo, la actividad encomendada a cualquier trabajador,<sup>8</sup> debe tener una organización interna, en la que el titular tiene —por sí o por terceros— un mínimo poder de control y de imposición de obligaciones tendientes, especialmente, a prevenir y asegurar su riesgo. De ahí que cabe considerar que es riesgosa o peligrosa la actividad, para quienes la desarrollan o para terceros, derivada de tareas, servicios o prestaciones que reportan utilidades para la sociedad o la empresa (Galdós, 2016)

Es de importancia la postura de la Corte Suprema de la Nación en cuando al efecto que concierne a la materia prevención en la protección de la Salud y de la Integridad Física del Trabajador que surge del fallo Aquino (CSJN, Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, voto de la jueza Highton de Nolasco).

Como así también el ARTICULO 4° de la LRT cuando plantea las Obligaciones de las partes:

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.
2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán .... contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos de trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar .... para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada. (Ley 24.557 - DE RIESGOS DEL TRABAJO).

Así entonces, no cabe dudas que, a la hora de probar una falta en el cumplimiento, el primer problema a tener presente es que el obstruccionismo procesal nos traslada las cargas hacia la otra

parte para colocarla en situación de debilidad procesal; y que en este caso el marco normativo,<sup>9</sup> no acude a cubrir al trabajador que padece insuficiencia de prueba, sino a poner de relevancia la suficiencia de la prueba favorable al trabajador. Si nos aparamos a lo establecido por el Art. 39 de la Ley del Personal Policial, en relación a los requisitos para el ingreso del personal de todos los Cuerpos, estos deben poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa. (Art 39 inc B, Ley N° 3758, Prov. de Jujuy).

Considero que, si acaso se quisiera poner en duda el alcance del deber implícito en el marco de los principios del Derecho del Trabajo (art. 75 LCT), lo lógico sería aplicar el art. 9° de la LCT que manifiesta que "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".

## **V. Conclusión**

En este trabajo se ha analizado los principales argumentos de la Sentencia dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en los autos “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/ESTADO PROVINCIAL (30/11/2020).

Este fallo, como se ha mostrado, presenta una problemática de valoración de prueba que puso en duda la responsabilidad del estado Provincial por la adicción a las drogas que desarrollo un agente policial novato que se desempeñaba como encubierto en el ambiente de la venta de estupefacientes.

La controversia confluyó mayoritariamente, y favoreció al actor en que el análisis de los<sup>10</sup> hechos y la valoración de la prueba efectuada por el tribunal inferior (sentencia desfavorable al trabajador) no se compadecen con las circunstancias debidas.

En tal caso, el tribunal se expidió en relación a que el grave cuadro de adicción a sustancias tóxicas que sufría la parte actora, se debía exclusivamente al tipo de labor desempeñada. Infiriendo la importancia que posee el deber de seguridad que reviste la parte empleadora que debe garantizar plenamente el derecho de toda persona a condiciones seguras de labor, que se traducen principalmente la seguridad psicofísica del trabajador.

Se concluyó que el actor contrajo su enfermedad, cumpliendo su labor, tomando como punto de partida lo referido a lo establecido por el Art. 39 de la Ley del Personal Policial, en relación a los requisitos para el ingreso ... estos deben poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa. (Art 39 inc B, Ley N° 3758, Prov. de Jujuy).

Lo plantado permite concluir que ante las condiciones de inseguridad posteriores al ingreso a la fuerza, por la tarea desempeñada, el empleador demandado debía responder por los daños causados: Patología relacionada a los actos de Servicio, calificada por Dictamen de la junta Medica “Síndrome depresivo, dependencia a múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas”.

Se acreditó el incumplimiento contractual, al asignarle tareas de alta exposición a riesgos sin haberle efectuado la evaluación médica-psiquiátrica y psicológica adecuada previa y periódica durante el tiempo que llevó a cabo dicha labor.

Configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la procedencia de la demanda interpuesta en la causa, la responsabilidad recayó en la parte demanda, postura a la que adhiero.

## **VI. Referencias**

11

### **a. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Provincial de la provincia de Jujuy.

Ley N° 20.744 (1976) y modificaciones. Ley de Contrato de Trabajo. (BO 13/05/1976).

Ley 3757. Orgánica de la Policía de la Provincia.

Ley 3758. Del Personal Policial de Jujuy.

Ley 24.557. Ley de Riesgos del Trabajo. Congreso de la Nación.

Convenio OIT N° 155 – Seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Convenio OIT N° 161 – Los servicios de salud en el trabajo.

### **b. Doctrina**

Romualdi, E. E. (2014). Accidentes y enfermedades inculpables. Recuperado de Microjuris, cita: MJ-DOC-6812-AR||MJD6812.

Palacios, L. (2016) Manual de Derecho Procesal Civil Segunda Edición pág. 540.

Galdós, J. M. (2016) Responsabilidad por actividades riesgosas y peligrosas en el nuevo Código. Editorial LA LEY.

Contenido del deber de Seguridad y Consecuencias de su Incumplimiento. Julio A. Grisolia y Ernesto J. Ahuad. [https://www.adapt.it/boletinespanol/docs/ar\\_grisolia\\_ahuad\\_seguridad.pdf](https://www.adapt.it/boletinespanol/docs/ar_grisolia_ahuad_seguridad.pdf)

Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral (7ma edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.

Vélez Mariconde, Alfredo; Derecho Procesal Penal, T. II; Era Editora, Córdoba, 2020.

### **c. Jurisprudencia**

T.S.J. Jujuy, “C., F. M. G. c/ ESTADO PROVINCIAL” Fallo: 15.894/19 (2020).

12

CSJN, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688”, Fallos: 327:3753 (21/09/2004).

CNCCC 38701/2013/TO1/CNC1 “Megías, Martín Emanuel”, Sala 2, Reg. nro. 356/2018 (09/04/2018)

S.T.J. de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/Estado Provincial”, Expte. Expte. N° LA-15.894/19 (30/11/2020).